RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2012-763

Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>

Mié 26/04/2023 14:41

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposición 2012-763.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO(45) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: 11001310303920120076300

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO HACIENDA CARS EN LIQUIDACION

DEMANDADO: SILVIO ALAIN HERRERA ZAMBRANO

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la SRA LUCELLY RAMIREZ SANCHEZ por medio de la presente me permito allegar a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto 20 de abril con estado del 21, en el cual fijan fecha de audiencia.

--

Gracias
FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

ABOGADO

T.P 23.998 del C.S. J
TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM
Tel. 5 601487 /3164783847

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D, C.
E. S. D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO

NÚMERO DE PROCESO: 11001310303920120076300

DEMANDANTE: FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

DEMANDADO: SILVIO ALAIN HERRERA ZAMBRANO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

FERNANDO SALAZAR, identificado con **C.C. 19.208.856**, vecino de esta ciudad abogado titulado portador de la T.P. 23.998, expedida por el C,S de la J, actuando como apoderado judicial de la señora **LUCELLY RAMÍREZ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. 51.695.615 expedida en Bogotá y vecina de esta misma ciudad, conforme al poder adjunto al presente escrito y que, para los efectos de mismo, solicito a su despacho, se me reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia, en base a memorial aportado desde 08 de febrero 2023 y presento recurso de reposición en contra de auto notificado el pasado 21 de abril 2023, bajo los siguientes.

HECHOS

1. La señora **Lucelly Ramírez Sánchez** NO fue debidamente notificada y representada durante el proceso 11001310303**920120076300** ya mencionado, cuando la parte demandante, tenía conocimiento pleno que ella poseía y posee, publica, pacifica e ininterrumpidamente desde hace 29 años el bien inmueble, ubicado en la Calle octava 8 BIS A #78C-71 en el momento de la interposición de la demanda proceso reivindicatorio, sin poder pronunciarse frente a los hechos y sin poder hacer oposición a las pretensiones, ni excepciones de mérito. Sabiendo que la notificación de la señora **Lucelly Ramírez Sánchez** debió haber sido de manera personal con nombre propio, como si fue notificado el demandando el señor **Silvio Alain Herrera Zambrano**. Tampoco le fue enviado telegrama alguno que la notificara expresamente ni en forma virtual ni en forma física, a su domicilio de residencia la Calle 8 octava BIS A No. 78C-71, en el barrio Castilla de la ciudad de Bogotá.
   Se adjuntan como prueba sumaria dichos telegramas, donde se notifican a las siguientes personas, al señor **Silvio Alain Herrera Zambrano**, la doctora que en su momento representaba en este proceso al señor Silvio, la doctora **Eliana Suarez Hernández,** a la parte contraria, la señora **Giovanna Ramírez León,** al **Fondo de Garantías de Instituciones financieras,** al doctor **Andrés Gouffray Nieto,** pero nunca se notificó de esta manera a la **incidentista** la señora **Lucelly Ramírez Sánchez.**

2. La señora **Lucelly Ramírez Sánchez,** identificada con el número de cédula **C.C. 51.695.615** de la ciudad de Bogotá, posee el bien inmueble ubicado en la Calle 8 octava BIS A #78C-71 en el barrio Castilla de Bogotá, con matricula inmobiliaria número **50C-368126** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá, hace (29) Veintinueve años desde el día 15 de enero del año 1994 de forma pública, pacifica e ininterrumpidamente, ejerciendo así, todos los actos de amo, señor y dueño sobre el bien inmueble indicado. Actos de amo señor y dueño como los que se mencionan a continuación: Contribuye en especial forma al

Powered by CamScanner

planeamiento, montaje y ejecución de exposiciones itinerantes de arte que se realizan de forma itinerante en el predio, realiza mejoras y adecuaciones constantemente dentro del bien inmueble para de esta manera tenerlo también acondicionado para que resulte ser un lugar versátil de vivienda digna y trabajo. Por medio de sus trabajos, siendo una persona independiente ha logrado solventar económicamente estos hechos, pagos en costos de reparaciones, remodelaciones, donde se incluyen también pintura, higiene, limpieza, levantamiento de muros, instalación de puertas en las habitaciones y terraza del bien inmueble, por la seguridad de ella y toda su familia. Todos los actos de amo, señor y dueño mencionados, la señora Lucelly los realiza de forma voluntaria bajo sus propios requerimientos, **SIN** tener la necesidad de solicitar permisos ajenos, para la ejecución de estos en su casa, así también, desconoce totalmente **DOMINIO AJENO SOBRE EL BIEN,** puesto que es ella la única poseedora del bien y la única persona que ejecuta estos actos constantemente en el tiempo. Actos que las declaraciones testimoniales, pueden constar y certificar.

3. Durante la sentencia en segunda instancia, proferida por el tribunal superior de Bogotá solo se condena a la entrega del bien inmueble al demandando, el señor **Silvio Alain Herrera Zambrano.**

4. Durante la audiencia de primera instancia, proferida el día 12 de marzo del año 2021, realizada de manera virtual, hacen falta 3 minutos y 38 segundos de tiempo de video que debía durar 5 minutos, por lo cual es un video que tiene una duración total de 2 minutos, faltando el tiempo ya mencionado, teniendo en cuenta esto y con la prueba documental de correos por fallas de grabación emitidos a Microsoft por el juzgado 45 civil del circuito, se decide enviar el proceso en cuestión al tribunal superior de Bogotá para que dicte sentencia en segunda instancia, el día 26 de julio del año 2021, con un expediente incompleto y no siendo transparente. Sin embargo, la juez del juzgado 45 civil del circuito no tuvo en cuenta a mi poderdante como persona que poseía el bien inmueble en disputa.

5. La sentencia de la sala civil del tribunal afecta el derecho al debido proceso y a la vivienda digna y dignidad humana, al hacer una indebida valoración probatoria e indebida aplicación normativa, por desconocer la norma aplicable en materia de prescripción adquisitiva y hacer una indebida valoración probatoria.

6. La señora **Lucelly Ramírez Sánchez,** interpone acción de tutela y su respectiva impugnación a tiempo, según los términos establecidos y dispuestos por la ley bajo los mismos hechos que se pueden observar en la misma prueba. (Tutela documento como prueba sumarial) Entre otras razones por los yerros y nulidades en los hechos mencionados, interpone esta tutela también por la NULIDAD de no haber sido convocada a los hechos del proceso en cuestión, Maxime cuando es ella la persona que se encuentra bajo la absoluta posesión del bien desde el año 1994, sin tener conocimiento alguno de la demanda presentada por el señor **Silvio Alain Herrera Zambrano.**

7. En la resolución **024** del año 2013, donde el fondo de garantías financieras **FOGAFIN** hace constar por medio de la adjudicación forzosa del activo del patrimonio autónomo Hacienda Cars en liquidación, para atender las medidas cautelares decretadas que conforman el pasivo externo del proceso de liquidación y proceder con su terminación. Y reconoce como sucesora procesal a la señora Giovanna León Ramírez.

Powered by CamScanner

8. El pasado 08 de febrero 2023. Se radicó incidente de nulidad en las diligencias de la referencia por las falencias mencionadas; sin embargo dicho incidente no ha sido resuelto por el despacho.

9. El juzgado procedió a fijar fecha para diligencia de entrega de inmueble para el día 08 de mayo 2023, sin tener en cuenta que no se ha resuelto el incidente de nulidad allegado al despacho dentro de la oportunidad correspondiente.

10. El pasado 24 de marzo se radico nuevamente el incidente de nulidad en las diligencias de la referencia por las falencias mencionadas. puesto que el incidente del 8 de febrero del 2023, no fue resuelto. Ni aparece dentro de sus actuaciones procesales por su despacho, por eso muy respetuosamente se tenga en cuenta este incidente de nulidad y se resuelva este incidente de nulidad que se interpuso dentro de las oportunidades correspondientes.

SOLICITUD

a) Solicito a usted señora jueza se cancele fecha de entrega de inmueble programada por el despacho previo a decidir el incidente de nulidad allegado por cuanto dicha decisión impactaría de manera directa la entrega o no del inmueble en cuestión.

NOTIFICACIONES

Al suscrito

FERNANDO SALAZAR
19208856
TP 23998

- Dirección: Cra 5 No. 22-85 en la ciudad de Bogotá
  Correo electrónico: trafico.anupac@gmail.com

Powered by CamScanner